

17

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014)

Ref. Exp. No. 110013103020201300352 01

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante frente al auto de 28 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, dentro del trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real promovido por Beatriz Isabel Castro Pérez contra María Olga Vera de Salcedo.

ANTECEDENTES

1. El 7 de junio de 2013, a la égida del artículo 544 del Código de Procedimiento Civil y con fundamento en el pagaré 52513-1 y la cuarta copia de la escritura pública 4275 de 17 de junio de 1986 - según constancia notarial presta mérito ejecutivo- contentiva de la hipoteca constituida por los dueños anteriores, la actora pide la

1

N.E.S.V. Exp. No. 2013 00352 01

adjudicación del apartamento 301 de la calle 146 No 37-62 de Bogotá, junto con su garaje, identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-934855 y 50N-934834, respectivamente, inmuebles de propiedad de la demandada y gravados con la hipoteca.

2. Por auto de 18 de junio de 2013, el juzgado inadmitió dicha solicitud y exigió que fuese ajustada a las exigencias del artículo 467 del Código General del Proceso, norma que modificó el trámite de realización de la garantía real.

En particular, pidió que la solicitud tuviere en cuenta la tácita modificación de los artículos 2422 y 2425 del Código Civil efectuada por las normas procesales, y por sobre todo, las exigencias que por economía legislativa el artículo 467 del Código General del Proceso incorpora a su texto de los artículos 430, 443, 444, 446, 448 y 450 de ese mismo estatuto.

El *a quo*, además, hizo énfasis en que la solicitud debía acatar, en lo compatible, las previsiones de los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Civil sobre los requisitos formales de la demanda e incluir la liquidación del crédito expresiva de los intereses que se cobran por cada período.

Adicionalmente, pidió aclarar ante la oficina de Instrumentos Públicos la anotación No 13 del folio inmobiliario No 50N-938455, puesto que allí se cancela la glosa No 7, alusiva a una compraventa y no al gravamen hipotecario; e, igualmente, aportar el certificado catastral de los inmuebles hipotecados en los términos señalados por el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

3. El 15 de julio de 2013, la demanda fue rechazada, bajo el entendido de que no se subsanó oportunamente.

4. La demandante recurrió esa decisión, aduciendo haber enmendado en tiempo el libelo, y en prueba de ello aportó una copia del escrito respectivo con una constancia de 'autenticación' de la secretaría del juzgado, efectuada el 28 de junio de 2013, fecha de expiración del plazo para subsanar.

5. Con posterioridad y en cumplimiento del requerimiento del citado despacho judicial, la recurrente aportó fotocopia del memorial extraviado con un sello de radicación fechado 28 de junio de 2013 (folio 156, C.1).

6. El 28 de agosto de 2013, se tuvo por presentada tempestivamente la subsanación del libelo en cuestión, revocándose el auto que lo rechazó.

Empero, advirtió que ese escrito no corrigió los siguientes aspectos indicados en la inadmisión: a) la demandante insistió en presentar su solicitud siguiendo los postulados del derogado artículo 544 del Código de Procedimiento Civil, obviando que el artículo 467 del Código General del Proceso obliga a que en estos asuntos se libre mandamiento de pago, por lo que era indispensable elevar pretensiones en tal sentido, y b) tampoco aportó una liquidación de crédito idónea.

7. La actora apeló esa decisión, porque, a su juicio, subsanó todos y cada uno de los puntos requeridos y allegó la liquidación de crédito conforme fue requerida.

20

CONSIDERACIONES

1. De entrada detecta el Tribunal que la apelación exclusivamente aboga por la idoneidad de la subsanación; de suerte, pues, que a esa materia se confinará el análisis, en virtud de que *“el juez de segundo grado no es libre en la definición de los contornos de su competencia”* (Cas. Civ. sent. de 8 de septiembre de 2009; exp. 2001 00585 01).

2. Aunque el artículo 467 del Código General del Proceso - vigente por disposición del artículo 627, numeral 1°, *Ibidem-* habilita al acreedor hipotecario a *“(...) demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado para el pago total de la obligación garantizada”*, también prevé en su numeral segundo que, cumplidos los requisitos de esa solicitud, *“el juez librará mandamiento ejecutivo (...) en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación”*.

De ahí que, como lo entendió el *a quo*, para poder emitir esa orden de apremio es indispensable formular las respectivas pretensiones, comoquiera que el juez civil, por regla, no puede rebasar el *petitum* de la demanda (artículo 306 del Código de Procedimiento Civil).

En ese orden, como la actora no elevó ninguna súplica de índole ejecutiva que faculte la expedición de la susodicha orden coercitiva, pese a que el juzgado la conminó a formularlas con arreglo a la ley procesal vigente, resulta clara la falta de subsanación de ese particular aspecto.

Por tanto, al margen de que la liquidación de crédito presentada sea o no idónea, la falta de formulación de las pretensiones ejecutivas es razón suficiente para tener por no subsanado cabalmente el libelo en cuestión.

4. En consecuencia, el auto censurado será confirmado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 28 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real promovido por Beatriz Isabel Castro Pérez contra María Olga Vera de Salcedo.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Devolver el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada